



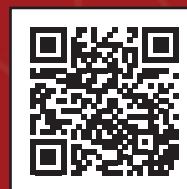
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS  
ANEPE.CL

ISSN 0719-4110

CUADERNO DE TRABAJO N°12-2019



**LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE CHILE EN LA ZONA DEL  
CABO DE HORNOS Y PASO DRAKE: TIEMPO DE DEFINICIONES**







**CUADERNOS DE TRABAJO** es una publicación orientada a abordar temas vinculados a la Seguridad y Defensa a fin de contribuir a la formación de opinión en estas materias.

Los cuadernos están principalmente dirigidos a tomadores de decisiones y asesores del ámbito de la Defensa, altos oficiales de las Fuerzas Armadas, académicos y personas relacionadas con la comunidad de defensa en general.

Estos cuadernos son elaborados por investigadores del CIEE de la ANEPE, pero sus páginas se encuentran abiertas a todos quienes quieran contribuir al pensamiento y debate de estos temas.

CUADERNO DE TRABAJO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS ESTRATÉGICOS es una publicación electrónica del Centro de Investigaciones y Estudios Estratégicos de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos y está registrada bajo el **ISSN 0719-4110 Cuad. Trab., - Cent. Estud. Estratég.**

Dirección postal: Avda. Eliodoro Yáñez 2760, Providencia, Santiago, Chile.

Sitio Web [www.anepe.cl](http://www.anepe.cl). Teléfonos (+56 2) 2598 1000, correo electrónico [ciee@anepe.cl](mailto:ciee@anepe.cl)

Todos los artículos son de responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente la opinión de la Academia.

Autorizada su reproducción mencionando el Cuaderno de Trabajo y el autor.

# LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE CHILE EN LA ZONA DEL CABO DE HORNOS Y PASO DRAKE: TIEMPO DE DEFINICIONES

2019

Juan Ignacio Ipinza Mayor\*

## Resumen

Este artículo intenta dar cuenta de algunos efectos que podría tener para Chile la presentación hecha por Argentina respecto a la “Plataforma Continental Extendida” y su aceptación en la “Comisión de Límites de la Plataforma Continental” de Naciones Unidas. La “Comisión de Límites de la Plataforma Continental” ha sido establecida al tenor del proceso dispuesto en el artículo 76 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Sobre el escenario planteado, este estudio busca particularmente el explorar aspectos relacionados con la amplitud de la “Plataforma Continental Extendida” presentada por Argentina en la zona del “Cabo de Hornos” y “Mar de Drake”. En este sentido, se intenta exponer el cómo eventualmente esta situación podría poner en discusión intereses marítimos de Chile, y con ello también afectar tratados vigentes entre ambos países.

Por último, respecto a la metodología utilizada en el trabajo, es ésta de tipo cualitativa, argumentándose en base a fuentes abiertas entre las que se destacan: Instrumentos jurídicos internacionales, medios escritos, textos especializados y aportes historiográficos que versan sobre la materia.

**Palabras clave:** Plataforma Continental Extendida - CONVEMAR - Cabo de Hornos - Mar de Drake.

## Introducción:

La situación actual de la definición de la “Plataforma Continental Extendida” de Chile ante la “Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas”, es un tema casi desconocido en el país. Sin embargo, la importancia de esta definición para la proyección marítima de Chile es tremenda considerando que estamos hablando derechamente de la

incorporación legal y efectiva de territorio marítimo nacional.

Ante esto, cabe precisar que la “Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas” ha sido establecida en el Anexo II de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante CONVEMAR), a objeto de que los países hagan sus solicitudes ante dicho órgano respecto a sus “Plataformas Continentales”.

---

\* Abogado, Cientista Político y Magíster en Ciencia Política de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Contacto: [jiipinza@uc.cl](mailto:jiipinza@uc.cl)/[jiipinza@hotmail.com](mailto:jiipinza@hotmail.com).

Cabe señalar, además, que Chile aprobó la CONVEMAR el año 1997 siendo promulgado dicho tratado mediante el Decreto N° 1393 de fecha 28 de agosto del mismo año<sup>1</sup>. Por otra parte, en el caso de Argentina esta suscribió el mismo acuerdo de manera previa a Chile, siendo la Ley N° 24.543 del año 1995 aquella que sancionaba y tuvo por promulgada la citada Convención<sup>2</sup>. Además, cabe señalar que desde el año 1982 hay actualmente más de 160 países que han suscrito el instrumento<sup>3</sup>.

Dichas ratificaciones dieron paso a un proceso por parte de ambos países en torno a utilizar los mecanismos que estableció la CONVEMAR, para incorporar soberanamente en cada caso la denominada “Plataforma Continental”. Acorde a esto, los Estados firmantes iniciaron procesos técnicos en base a las etapas e instancias que establece el artículo 76 del citado instrumento.

En tanto, este asunto de la “Plataforma Continental” puede a futuro traducirse en una significativa fuente de tensión entre Chile y Argentina. Esto se debe principalmente a que la presentación argentina -aprobada por Naciones Unidas en 2016- incluyó zonas que se proyectan

hacia el Pacífico al sur del “Paso Drake” (e incluso intentó incorporar áreas marítimas de la Antártica).

Sin embargo, debe hacerse presente que las zonas de “Antártica, Falklands Islands, South Georgia y South Sandwich” fueron excluidas por la Comisión de Naciones Unidas, en cuanto a la aprobación final que le dieron el año 2016 a la Argentina, respecto de su presentación<sup>4</sup>.

Así bien, al revisar lo publicado por el país trasandino, merece atención especial la zona reclamada hacia el sector del “Cabo de Hornos” y el “Mar Austral”, ya que lo planteado

por Argentina la pone directamente de cara al océano Pacífico.

Por otra parte, Chile ha trabajado el tema conforme a una instancia creada específicamente para ello denominada “Comité Nacional de la Plataforma Continental”. Este órgano fue creado por;

(...) el Decreto N°164 de septiembre del 2007, siendo sus integrantes el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de los Directores de Política Exterior y de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL), la Subsecretaría de Marina, el Estado Mayor General de la Armada

**“... este asunto de la  
“Plataforma Continental”  
puede a futuro traducirse  
en una significativa fuente  
de tensión entre Chile y  
Argentina.”**

<sup>1</sup> Para más información, véase el texto: “PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS Y EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCION Y SU ANEXO”. Fuente: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=77547>. (Consultado al día 10 de junio de 2019).

<sup>2</sup> Para más información, véase en: “Texto Ley N° 24.543” en: [http://www.ara.mil.ar/iimm/adjuntos/03\\_LEY24543\\_CONVEMAR\\_DERECHO\\_DEL\\_MAR.pdf](http://www.ara.mil.ar/iimm/adjuntos/03_LEY24543_CONVEMAR_DERECHO_DEL_MAR.pdf). (Consultado al día 10 de Junio de 2019).

<sup>3</sup> El número de países que ha ratificado la CONVEMAR -según Naciones Unidas- llega a la fecha a los 168 Estados, conforme se indica en la siguiente fuente: [https://www.un.org/Depts/los/reference\\_files/chronological\\_lists\\_of\\_ratifications.htm](https://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm). (Consultado al día 15 de Agosto de 2019). UNITED NATIONS, DIVISION FOR OCEAN AFFAIRS AND THE LAW OF THE SEA. “CHRONOLOGICAL LISTS OF RATIFICATIONS OF, ACCESSIONS AND SUCCESSIONS TO THE CONVENTION AND THE RELATED AGREEMENTS”. (Subido el 8 de abril de 2019).

<sup>4</sup> Véase un RESUMEN DE LA PRESENTACION DE ARGENTINA ANTE NACIONES UNIDAS RESPECTO AL LIMITE EXTERIOR DE SU PLATAFORMA CONTINENTAL, en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/arg2009e\\_summary\\_esp.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/arg2009e_summary_esp.pdf). (Consultado al día 11 de junio de 2019).

y el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), el Director Nacional del Servicio de Geología y Minas (SERNAGEOMIN), y el Gerente General de la Empresa Nacional de Petróleos (ENAP) (...)»<sup>6</sup>.

Con todo, en Chile se ha señalado que la presentación definitiva chilena estaría lista hacia este 2019, por cuanto hay fuentes que dan cuenta de ello. Por ejemplo, un documento del 2015 indicaba:

“(...) Ahora bien, a este respecto nuestro país, a través de la Unidad de Plataforma Continental de la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, se encuentra realizando investigaciones científicas en el fondo marino de su costa continental, insular y antártica, con el objeto de poder determinar los límites de su plataforma continental ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de la Convención de Derecho del Mar, en los términos que prevé su propia normativa, de manera de obtener su reconocimiento de parte de dicho organismo de Naciones Unidas, el cual debe culminar con la presentación a que se refiere el Artículo 76 de la Convención hacia el 2019 (...)”<sup>6</sup>.

Por tanto, debe proyectarse entonces que Chile complete pronto el proceso de su presentación, y dado ello, deberá todavía esperarse la resolución al respecto de la “Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas”.

Ante las circunstancias descritas, y frente a la presentación de Argentina ya aprobada en 2016 por Naciones Unidas, es que cabe preguntarse:

¿Qué consecuencias podría traer esta situación para los intereses soberanos de Chile?

Respondiendo a lo anterior, cabe plantear que el accionar argentino al caso controvierte derechos marítimos soberanos de Chile, con la imposición al sur del “Mar Austral” de una especie de “entrada virtual” hacia el océano Pacífico. Siendo también ello, un complejo precedente para los intereses chilenos en Antártica.

**“Así, al observar lo presentado por el vecino país en 2016, de acuerdo a la información publicada por Buenos Aires en mapas y prensa, incorpora formalmente una superficie de “Plataforma Continental Extendida” al sur del límite marítimo oriental, esto es al sur de la “Tierra del Fuego”.”**

Así, al observar lo presentado por el vecino país en 2016, de acuerdo a la información publicada por Buenos Aires en mapas y prensa, incorpora formalmente una superficie de “Plataforma Continental Extendida” al sur del límite marítimo oriental, esto es al sur de la “Tierra del Fuego”.

En la práctica, como está concebida la reclamación, ésta produce un “efecto de seccionamiento en dos hacia el Este” de las proyecciones marítimas de Chile en el área del “Mar Drake”, lo cual afecta también la proyección nacional hacia la Antártica.

Para graficar mejor el reclamo, podemos ver a continuación un mapa presentado por la misma “COMISIÓN NACIONAL DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA” de Argentina respecto a su “Plataforma Continental”.

Obsérvese con detención la parte que se proyecta en el “Mar de Drake” (pequeño semicírculo de azul oscuro) y en Antártica:

<sup>5</sup> Véase HITOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR DURANTE EL GOBIERNO DE LA PRESIDENTA MICHELLE BACHELET. 2006-2010. En línea: [https://minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20091230/asocfile/20091230083503/hitos\\_final\\_\\_en\\_pdf\\_\\_21\\_dic.pdf](https://minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20091230/asocfile/20091230083503/hitos_final__en_pdf__21_dic.pdf). p. 45. (Consultado al día 2 de noviembre de 2019).

<sup>6</sup> DIRECCIÓN NACIONAL DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO (DIFROL) DE CHILE. RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. AÑO 2015. En línea: <https://difrol.gob.cl/transparencia/docs/secretoreserva/Respuesta%20a%20Solicitud%20Acceso%20Informaci%20n%20P%20A3blica%20AC003C-00000124.pdf>. (Consultado al día 2 de noviembre de 2019).

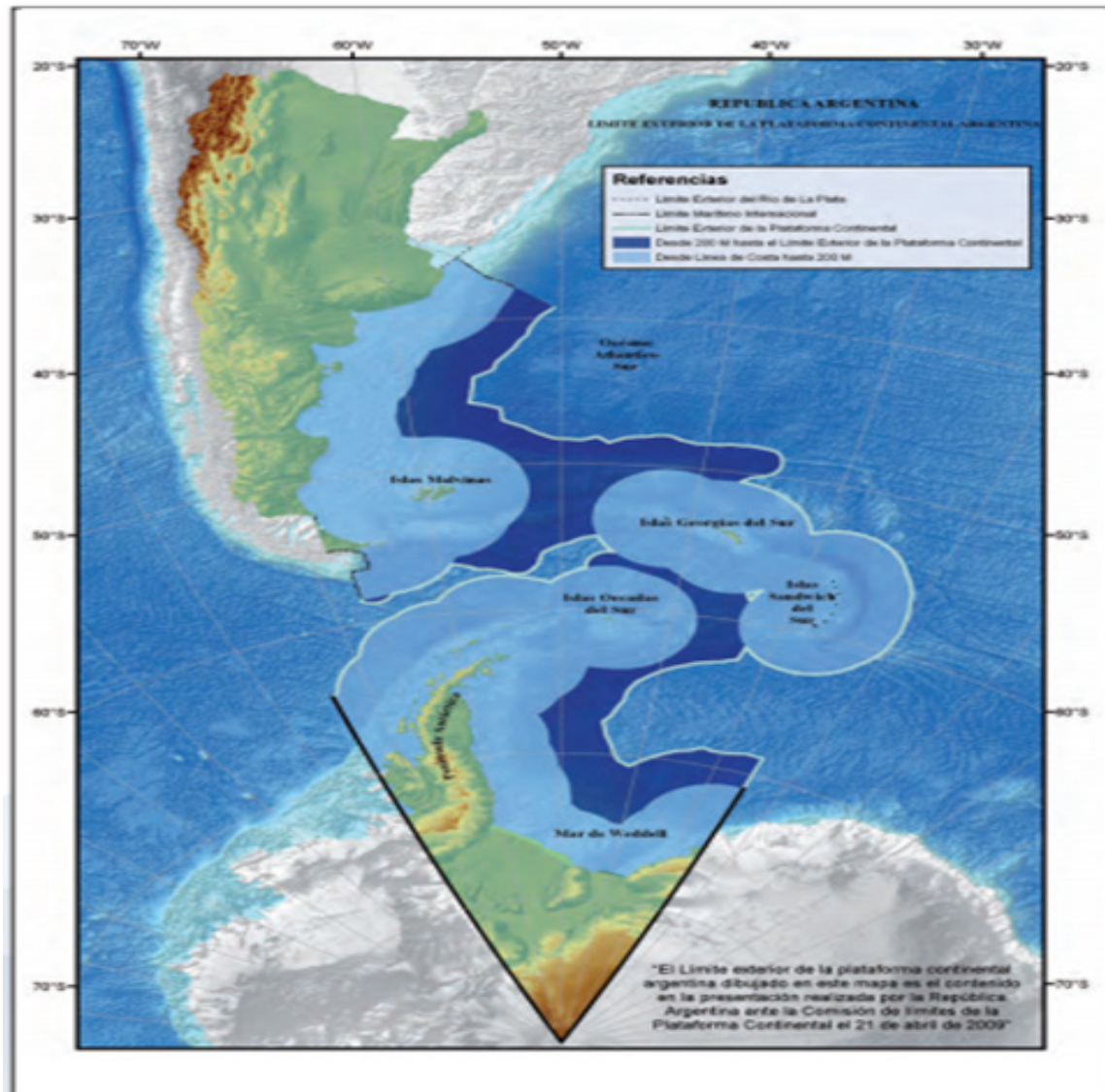


Imagen N° 1. Para ver la fuente de la imagen, véase la cita en la referencia<sup>7</sup>

<sup>7</sup> COMISIÓN NACIONAL DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA DE ARGENTINA. En línea: [http://www.plataformaargentina.gov.ar/userfiles/userfiles/Folleto-COPLA\\_2018.pdf](http://www.plataformaargentina.gov.ar/userfiles/userfiles/Folleto-COPLA_2018.pdf). (Consultado al día 15 de agosto de 2019).



Esta imagen ayuda a comprender cómo la presentación de Argentina podría eventualmente afectar lo dispuesto en el artículo 7 del “Tratado de Paz y Amistad de 1984”. Por ejemplo, en el caso Chile –de acuerdo a dicho tratado- su “Zona Económica Exclusiva” (en adelante ZEE);

“(…) se prolongará, hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al Occidente del meridiano 67° 16',0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con el alta mar (...)”<sup>8</sup>.

Considerando el límite trazado, se puede colegir que la ZEE de Chile debiera deslindar “con el alta mar”<sup>9</sup> y no eventualmente con la “Plataforma Continental Extendida” de Argentina.

Además, otro elemento que podría generar intranquilidad, sería la situación en que queda en este caso la proyección marítima y ZEE de las islas chilenas que constituyen el “Archipiélago Diego Ramírez”, y que justamente se ubican al sur como último punto del continente americano antes de la Antártica.

Considerando los puntos mencionados, un autor hizo ya en 2016 un preocupante análisis para Chile sobre el mapa oficial argentino, (esto es incluso antes que la ONU aprobase su presentación), bajo el cual sostenía Argentina que su;

(...) plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, comprende amplios espacios del Atlántico Sur actualmente bajo administración del gobierno británico (archipiélagos de las Falklands / Malvinas y Georgias del Sur), además de territorios

submarinos situados al Sur, al SE y al SO del Cabo de Hornos”<sup>10</sup>.

Y en consecuencia, Argentina habría reclamado; (...) espacios que según el derecho interno chileno corresponden a la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena (...)”<sup>11</sup>.

**“... el tema entonces irá necesariamente tomando mayor importancia, considerando que la región puede contener una cantidad aún desconocida de recursos por explotar.”**

Ahora, además, el tema entonces irá necesariamente tomando mayor importancia, considerando que la región puede contener una cantidad aún desconocida de recursos por explotar. Desde esta perspectiva, es al menos curioso que este escenario haya pasado desapercibido en la opinión pública nacional.

No obstante, esta parte proyecta que las circunstancias descritas acarrearán eventuales consecuencias para Chile, en al menos dos clivajes centrales: a) La afectación de los derechos soberanos del país sobre Antártica, (aun cuando se alegue que lo presentado por Argentina en Antártica no tenga actualmente efecto jurídico vinculante conforme a la CONVEMAR); y b) La eventual vulneración de los derechos de Chile respecto a su derechos soberanos en la zona del “Paso Drake”, especialmente conforme al artículo 7 del “Tratado de Paz y Amistad” de 1984.

Como último punto, se debe resaltar el actual valor político y económico de la “Plataforma Continental”, debido a los ingentes recursos naturales que se especula yacen todavía en

<sup>8</sup> TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y ARGENTINA (1984). Véase el texto en línea en: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Tratado\\_de\\_Paz\\_y\\_Amistad\\_Chile\\_\\_Argentina\\_de\\_1984](http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Tratado_de_Paz_y_Amistad_Chile__Argentina_de_1984). (Consultado al día 10 de junio de 2019).

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> GUZMÁN, Jorge. LA PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIDA: EL CASO DE CHILE Y ARGENTINA EN EL MAR AUSTRAL Y LA ANTÁRTICA. En: Revista de Marina N° 957. P. 13.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

el subsuelo marino. Verbigracia, en el caso de la misma Argentina, ésta ya se encuentra explotando algunas zonas marinas australes, contando con;

“diez cuencas sedimentarias de diversa extensión. En una de ellas, denominada Cuenca Austral, se encuentran los únicos yacimientos actualmente en producción. Esta explotación – que se denomina comúnmente “costa afuera” – se encuentra frente a las costas del norte de Tierra del Fuego”<sup>12</sup>.

### La CONVEMAR y la Plataforma Continental

Para entender el rol de la CONVEMAR respecto al caso en análisis, cabe primero aclarar a qué

nos referimos cuando hablamos de “Plataforma Continental”. En este sentido, conforme al artículo 76 de la Convención se indica:

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”<sup>13</sup>.

Para explicitar lo señalado por el artículo citado 76, puede observarse la siguiente gráfica:

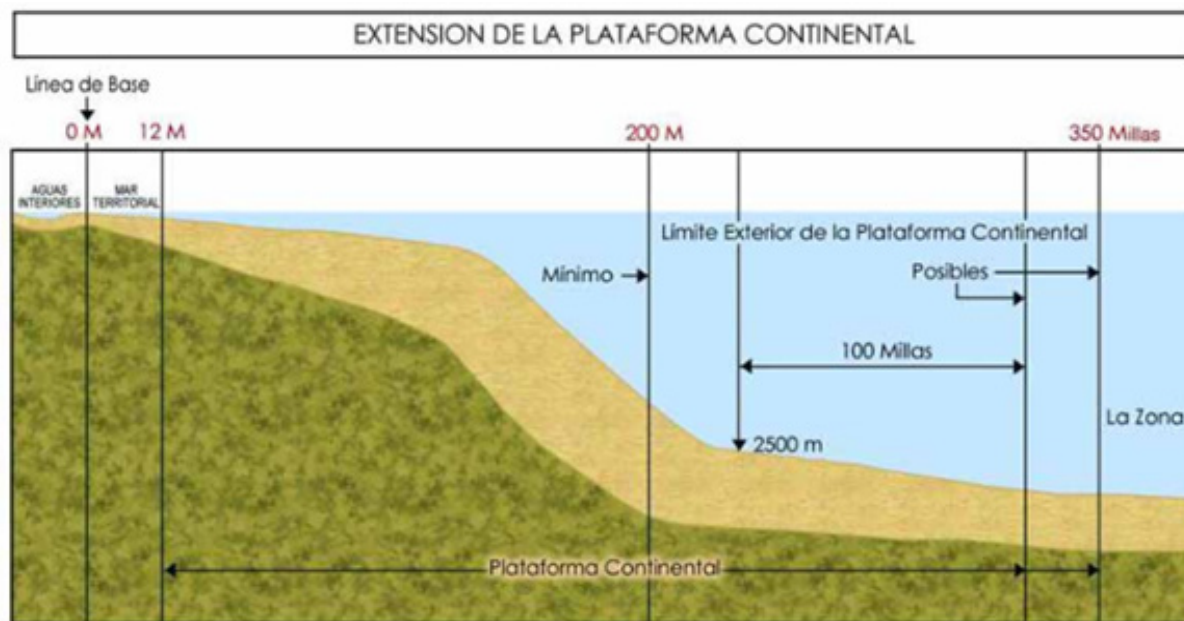


Imagen N° 2. Para ver la fuente de la imagen, véase la cita en la referencia<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> INTERESES MARÍTIMOS ARGENTINOS. RECURSOS Y USO DE NUESTRO MAR. p. 25. Disponible en línea en: <http://www.ara.mil.ar/archivos/Docs/IIMM-02-Capitulo%202.pdf>. (Consultado al día 18 de junio de 2019).

<sup>13</sup> Véase el artículo 76 del texto que: “PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS Y EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCION Y SU ANEXO”. Fuente: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=77547>. (Consultado al día 10 de junio de 2019).

<sup>14</sup> Fuente de obtención de la imagen: “FUNDACIÓN NUESTRO MAR” de Argentina. En línea: [http://www.nuestromar.org/noticias/destacados\\_04\\_2008\\_plataforma\\_continental\\_versiones\\_sin\\_fundamento\\_15648](http://www.nuestromar.org/noticias/destacados_04_2008_plataforma_continental_versiones_sin_fundamento_15648). (Consultado al día 18 de agosto de 2019).

Pues entonces, conforme al artículo 76, los Estados parte de la CONVEMAR pueden acceder a incorporar el lecho y el subsuelo de las áreas marinas que correspondan geológicamente a una prolongación natural de su territorio. Ello incluiría además el margen continental de la Plataforma (“Plataforma Extendida”), que este mismo artículo 76 describe:

“El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo”<sup>15</sup>.

En tanto, para determinar precisamente que sería desde una perspectiva técnica la prolongación territorial submarina en cada caso, el mismo artículo 76 ha dispuesto el siguiente procedimiento:

“El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios”<sup>16</sup>.

A esto último debe agregarse lo dispuesto en el Anexo II de la CONVEMAR, el cual viene también en regular la composición y forma de funcionamiento de la “Comisión de Límites” mencionada.

Por otro lado, para entender la relevancia del reconocimiento jurídico de este espacio en este caso, baste traer a cuenta los derechos consagrados en el artículo 77 que reza: “*Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental*”:

“1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

4. Los recursos naturales mencionados en esta Parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo”<sup>17</sup>.

De acuerdo entonces a este artículo, el Estado ribereño tendrá derechos de exploración y de explotación soberanos respecto a la “Plataforma Continental” atribuida, y de ahí la tremenda importancia para los Estados en torno a sus reclamaciones. En este sentido, cabe recordar que los suelos marinos aún conservan grandes reservas de recursos naturales que no han sido explotadas.

<sup>15</sup> Véase el artículo 76 del texto que: “PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS Loc. Cit.

<sup>16</sup> *Ibíd.*

<sup>17</sup> Véase el artículo 77 del texto que: “PROMULGA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS Y EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCION Y SU ANEXO”. Fuente: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=77547>. (Consultado al día 10 de junio de 2019).

Por este motivo, los Estados han mostrado históricamente su interés por reivindicar para sí las áreas del fondo marino. Como ejemplo, ya en 1945 el presidente de Estados Unidos, Harry Truman estableció;

“(…) la controvertida proclama que establecía una soberanía y un control de los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la Plataforma Continental bajo la alta mar, pero adyacente a las costas de los Estados Unidos (...)”<sup>18</sup>.

Con todo, en nuestros tiempos el tema parece ser aún más significativo, toda vez que existe por parte de los Estados una presión creciente y voraz sobre los recursos naturales de los océanos.

### La Delimitación Marítima Austral entre Chile y Argentina

Como bien se observa en la historia de las relaciones bilaterales “chileno-argentinas”, un hito central en la delimitación fronteriza fue el “Tratado de 1881”. En particular, dicho acuerdo impuso los principios generales de las más altas cumbres y la divisoria de aguas como fórmulas para determinar la frontera continental terrestre.

Ahora bien, tiene especial relevancia para el caso lo señalado en el artículo tercero de dicho arreglo, -que estableció cuál sería el límite de la zona austral- señalando:

“(…) En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta

y ocho grados treinta y cuatro minutos hasta tocar en el Canal “Beagle”. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será Chilena en la parte occidental y Argentina en la parte oriental (...)”<sup>19</sup>.

Asimismo, en relación con las islas y canales se establece que:

“(…) pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al Oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al Sur del Canal “Beagle” hasta el Cabo de Hornos y las que haya al Occidente de la Tierra del Fuego (...)”<sup>20</sup>.

Otro elemento central para comprender la frontera marítima austral entre Chile y Argentina, es el denominado “Protocolo Complementario de 1893”. Respecto a dicho instrumento, tiene aquí especial importancia el artículo segundo; que dice en torno al acceso a los océanos Pacífico y Atlántico, lo siguiente:

“(…) la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico; como la República de Chile, el territorio occidental hasta la costa del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico (...)”<sup>21</sup>.

Con la norma en cuestión, se consagró entonces un “Principio de Exclusividad” en el acceso al Pacífico y Atlántico, para Chile y Argentina respectivamente.

<sup>18</sup> LÓPEZ, Rubén. LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL DERECHO DEL MAR. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5317927.pdf>. (1982), (Consultado el día 18 de agosto de 2019). p. 128.

<sup>19</sup> TRATADO DE LÍMITES CON CHILE (1881). Véase texto en línea en <https://www.dipublico.org/3634/tratado-de-limites-con-chile-de-1881/>. (Consultado al día 17 de junio de 2019).

<sup>20</sup> *Ibid.*

<sup>21</sup> PROTOCOLO ERRÁZURIZ-QUIRNO COSTA (1893). Véase texto en línea en: <http://www.argentina-rree.com/7/7-005.htm>. (Consultado al día 17 de junio de 2019).

En tanto, la definición actual del límite marítimo aparece formalmente en el “Tratado de Paz y Amistad de 1984”, que en su artículo 7 regula el límite actual de la soberanía sobre el mar, suelo y subsuelo entre Chile y Argentina en la “Zona Austral”. Conforme a ello, se indican en dicho artículo seis puntos de referencia (A, B, C, D, E, F); de acuerdo a lo que se describe a continuación:

“(…) a partir del término de la delimitación existente en el Canal Beagle, esto es, el punto fijado por las coordenadas 55° 07’,3 de latitud Sur y 66° 25’,0 de longitud Oeste: A partir del punto fijado por las coordenadas 55° 07’,3 de latitud Sur y 66° 25’,0 longitud Oeste (punto A), la delimitación seguirá hacia el Sudeste una línea loxodrómica hasta un punto situado entre las costas de la Isla Nueva y de la Isla Grande de Tierra del Fuego, cuyas coordenadas son 55° 11’,0 de latitud Sur y

66° 04’,7 de longitud Oeste (punto B); desde allí continuará en dirección Sudeste en un ángulo de cuarenta y cinco grados, medido en dicho punto B, y se prolongará hasta el punto cuyas coordenadas son 55° 22’, 9 de latitud Sur y 65° 43’,6 de longitud Oeste (punto C); seguirá directamente hacia el Sur por dicho meridiano hasta el paralelo 56° 22’,8 de latitud Sur (punto D); desde allí continuará por ese paralelo situado a veinticuatro millas marinas al Sur del extremo más austral de la Isla Hornos, hacia el Oeste hasta su intersección con el meridiano correspondiente al punto más austral de dicha Isla Hornos en las coordenadas 56° 22’,8 de latitud Sur y 67° 16’,0 de longitud Oeste (punto E); desde allí el límite continuará hacia el Sur hasta el punto cuyas coordenadas son 58° 21’,1 de latitud Sur y 67° 16’,0 longitud Oeste (punto F) (...)”<sup>22</sup>.

Para intentar dimensionar los puntos y la línea trazada, a continuación se inserta un mapa oficial que contiene el límite señalado:

---

<sup>22</sup> TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y ARGENTINA (1984). Véase el texto en línea en: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Tratado\\_de\\_Paz\\_y\\_Amistad\\_Chile\\_\\_Argentina\\_de\\_1984](http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Tratado_de_Paz_y_Amistad_Chile__Argentina_de_1984). (Consultado al día 17 de junio de 2019).

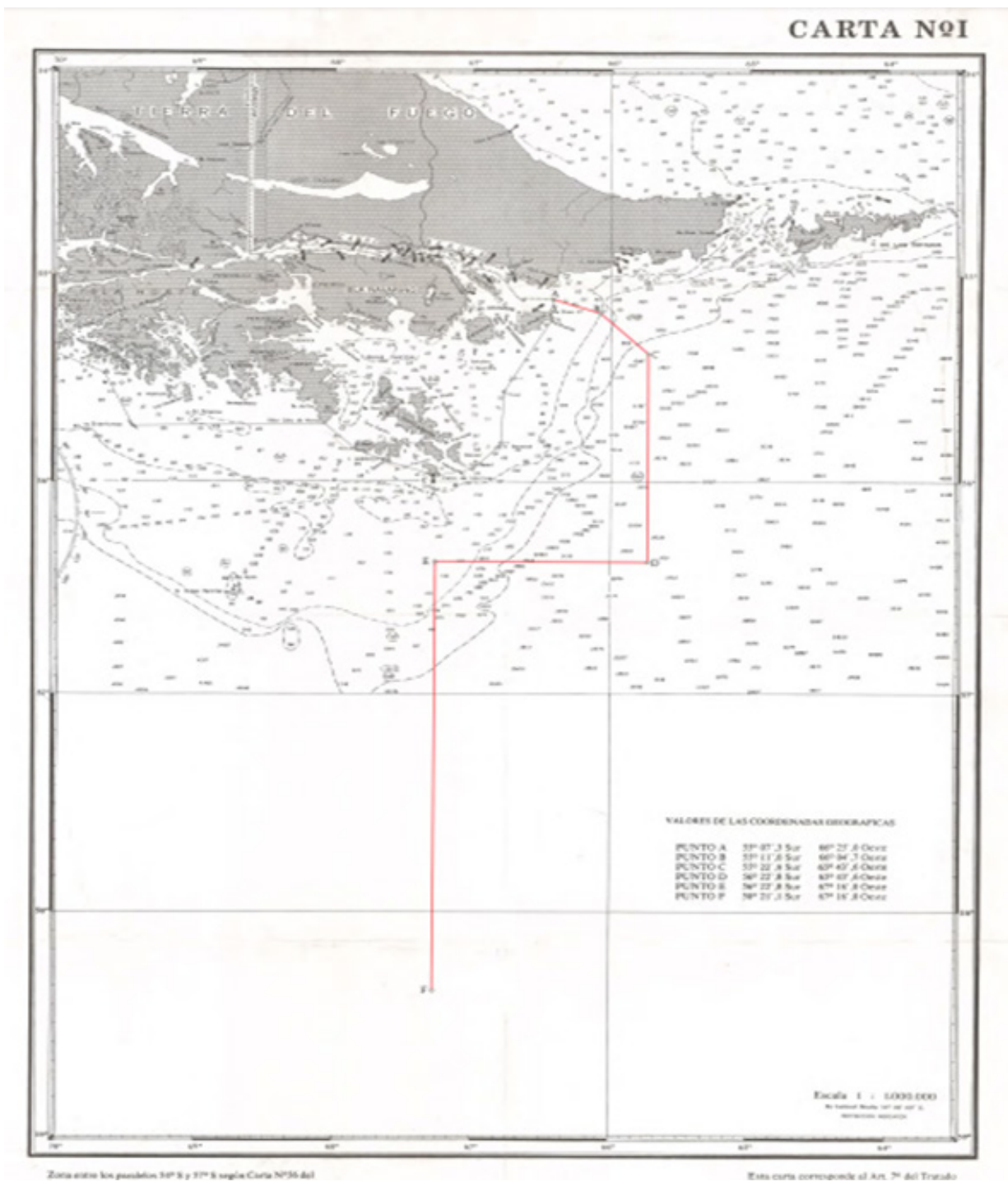


Imagen N° 3. Para ver la fuente de la imagen, véase la cita en la referencia<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Fuente de obtención de la imagen: DIRECCIÓN NACIONAL DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO (DIFROL) DE CHILE. En línea: <https://difrol.gob.cl/tratados-de-limites/#argentina>. (Consultado al día 18 de agosto de 2019).

Continuando lo descrito, tiene particular importancia la situación de ambas partes respecto a sus “Zonas Económicas Exclusivas” (ZEE). Para lo que la norma transcrita dispone (en su parte final) que:

“(…) Las Zonas Económicas Exclusivas de la República Argentina y de la República de Chile se extenderán respectivamente al Oriente y al Occidente del límite así descrito. Al Sur del punto final del límite (punto F), la Zona Económica Exclusiva de la República de Chile se prologará, hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al Occidente del meridiano 67° 16',0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con el alta mar (...)”<sup>24</sup>.

Este artículo vino entonces a regular de manera definitiva lo que es el límite marítimo actual entre ambas partes.

Por otra parte, es interesante anotar un concepto relacionado con la ZEE, que en Chile se han denominado como “Mar Presencial”, (en Argentina denominado como “Mar de Resguardo Patrimonial”). En torno a dicha idea se ha señalado que es un:

“(…) Espacio de la Alta Mar adyacente a la Zona Económica Exclusiva en donde Chile debe estar observando y participando en las mismas actividades que en ellas desarrollan otros Estados y que actuando dentro del status jurídico de la Alta Mar establecido por la CONVEMAR, constituyan para el Estado de Chile una forma de cautelar los intereses nacionales y de contrarrestar amenazas directas o indirectas a su desarrollo y, por lo tanto, a su seguridad (...)”<sup>25</sup>.

Precisamente, el concepto en cuestión tiene aún una aplicación doméstica importante en Chile y refleja el valor de la ZEE y mar circundante, en tanto partes esenciales de los intereses soberanos del Estado.

**“... es interesante anotar un concepto relacionado con la ZEE, que en Chile se han denominado como “Mar Presencial”, ...”**

Por último, Argentina ha reivindicado también la noción de “Mar de Resguardo Patrimonial”, conforme a una tesis en la que;

“(…) tras una apreciación oceanopolítica, la República Argentina demarque sobre el espacio marítimo de su zona de influencia en la alta mar adyacente a su Zona Económica Exclusiva, la zona en donde sus intereses estuvieran o pudieran estar involucrados directamente (...)”<sup>26</sup>.

### **Sobre el resultado del petitorio de Argentina frente a la Comisión de Límites de la CONVEMAR**

Luego de la aceptación a la presentación de Argentina por parte de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de Naciones Unidas, la prensa transandina ha señalado que con ello el país:

“(…) extiende derechos de soberanía sobre recursos del lecho y subsuelo en más de 1.784.000 km<sup>2</sup> de plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, que se suman a los aproximadamente 4.799.000 km<sup>2</sup> comprendidos entre las líneas de base y las 200 millas marinas (...)”<sup>27</sup>.

Conforme al petitorio, Argentina ha reclamado territorio marino al sur de la “Tierra del Fuego” (al Este del “Meridiano del Cabo de Hornos”), buscando prolongar allí su límite aún más al sur.

<sup>24</sup> TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y ARGENTINA (1984). Loc. Cit.

<sup>25</sup> SILVA, Enrique. EL MAR PRESENCIAL, APLICACIÓN FUTURA DE SUS POSTULADOS. En: Revista de Marina (2012). En línea: <http://revistamarina.cl/revistas/2012/2/silva.pdf>. (Consultado el día 18 de agosto de 2019). p. 136.

<sup>26</sup> TESIS DEL MAR DE RESGUARDO PATRIMONIAL DE ARGENTINA. Véase en línea: [https://es.unionpedia.org/Tesis\\_del\\_mar\\_de\\_resguardo\\_patrimonial\\_de\\_Argentina](https://es.unionpedia.org/Tesis_del_mar_de_resguardo_patrimonial_de_Argentina). (Consultado el día 18 de agosto de 2019).

<sup>27</sup> LA ONU APROBÓ LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA (2017). Texto subido con fecha 22 de marzo de 2017, véase: [https://www.clarin.com/politica/onu-aprobo-ampliacion-plataforma-continental-argentina\\_0\\_Hk7E1UI3l.html](https://www.clarin.com/politica/onu-aprobo-ampliacion-plataforma-continental-argentina_0_Hk7E1UI3l.html). (Consultado el día 18 de junio de 2019).

Ello, acorde a un arco sobre el “Límite Exterior de la Plataforma Continental”, calculado en base a una fórmula de puntos que se inserta en la lógica de un “Margen Continental Combinado”<sup>28</sup>.

Igualmente se intentó, por parte de Argentina en su presentación ante la Comisión, el anexar la “Plataforma Continental” en Antártica y el “Mar de Weddell”, “Falklands”, “South Georgia” y “South Sandwich”. Aquello no fue aceptado a la luz de los reclamos de Reino Unido, y por considerar la “Comisión de Límites” que, en el caso del Polo Sur, no era posible hacer reclamaciones soberanas, toda vez que aquello se encuentra suspendido por el mismo Tratado Antártico de 1959<sup>29</sup>.

En este punto, es relevante citar que en su artículo IV número 2 del Tratado Antártico, se expresa que:

“Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente Tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártica, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica, ni se ampliarán las reclamaciones anteriores hechas valer, mientras el presente Tratado se halle en vigencia”<sup>30</sup>.

Finalmente, como bien se ha señalado, la presentación ya fue aprobada por la “Comisión de Límites de la Plataforma Continental”-con las salvedades de lo relacionado con las “Falklands”,

“South Georgia” y “South Sandwich” y Antártica- en el año 2016. Sobre este hecho aprobatorio un diario de gran circulación en Argentina como es Clarín señaló:

“(…) Es un hecho histórico que hace a las cuestiones de soberanía nacional, la 40° Comisión de Límites de la Plataforma que depende de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), acaba de aprobar por unanimidad un pedido argentino de extensión sobre el límite exterior de la plataforma continental, que incluyen las Malvinas, las islas del Atlántico Sur y Antártida. En la Cancillería explicaron que por esta decisión el país ganará 1.700.000 kilómetros cuadrados (35% más que la superficie actual) de plataforma continental comprendidos en la nueva demarcación que se presentó, en 2009, es decir entre las 200 millas marinas y el límite exterior. Sólo ese porcentaje representa el 48% del territorio nacional y se sumará a los 4.800.000 kilómetros cuadrados entre la línea de base y las 200 millas marinas (...)”<sup>31</sup>.

## Conclusiones

En razón de lo expuesto en este trabajo, puede concluirse que la actuación de Argentina podría generar los siguientes efectos para Chile:

Con la aceptación de la presentación de Argentina, se intenta construir derechos en una zona que no se indicaba como límite marítimo en el artículo 7 del Tratado de 1984. Norma que expresa claramente que el límite marítimo de Chile al sur de la “Zona Económica Exclusiva de Argentina” que separa ambas partes, (bajo

<sup>28</sup> Veáse un RESUMEN DE LA PRESENTACIÓN DE ARGENTINA ANTE NACIONES UNIDAS en: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/arg2009e\\_summary\\_esp.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/arg2009e_summary_esp.pdf). (Consultado al día 23 de junio de 2019). Pág. 11.

<sup>29</sup> BIOBIOCHILE. “SECRETARIO DEL TRATADO ANTÁRTICO Y POLÉMICO MAPA ARGENTINO: NADIE PUEDE RECLAMAR SOBERANÍA”. En línea (26 de abril de 2016). (Consultado el día 23 de junio de 2019).

<sup>30</sup> INACH. TRATADO ANTÁRTICO. En línea: [http://www.inach.cl/inach/?page\\_id=195](http://www.inach.cl/inach/?page_id=195). (Consultado el día 23 de junio de 2019).

<sup>31</sup> NIEBIESKIKWIAT, Natasha. En: Diario Clarín, véase en línea: [https://www.clarin.com/politica/onu-argentina-agrandar-plataforma-maritima\\_0\\_EyewvegAe.html](https://www.clarin.com/politica/onu-argentina-agrandar-plataforma-maritima_0_EyewvegAe.html). (Publicado el día 27 de Marzo de 2016). (Consultado el día 19 de agosto de 2019).



una línea divisoria cerca de los 67° de longitud Oeste), es el “Alta Mar” y no una “Extensión de Plataforma Continental”<sup>32</sup> como lo ha pretendido Argentina.

En este mismo punto, cabe hacer presente que la extensión presentada por Argentina, de su “Plataforma” literalmente “fragmenta” por el Este la proyección marítima de Chile hacia la “Península Antártica”. Igualmente, cabe preguntarse qué pasará con el caso del archipiélago de las “Islas Diego Ramírez” y su proyección marítima frente lo ya planteado por Argentina.

A mayor abundamiento, el actual desconocimiento del asunto en la opinión pública chilena es un hecho que llama la atención, dada la importancia que este tema reviste para la política marítima nacional. Desde ello, es también esencial llamar a que se conozca más el tema en Chile, y en este sentido se invita a observar con atención el desarrollo que prontamente se espera tenga la presentación definitiva del país ante la ONU.

En tanto, merece reflexionarse críticamente respecto de la “Plataforma Continental” planteada por Argentina, ya que lo reclamado constituye -in praxis- un “acceso virtual” de dicho país al Pacífico. Pues bien, Argentina estaría entonces incumpliendo con su presentación el Protocolo de 1893, que consagra para Chile un “Principio de Exclusividad” en su acceso al Pacífico.

**“... se intenta construir derechos en una zona que no se indicaba como límite marítimo en el artículo 7 del Tratado de 1984. Norma que expresa claramente que el límite marítimo de Chile al sur de la “Zona Económica Exclusiva de Argentina” que separa ambas partes...”**

Asimismo, lo argumentado por Argentina en su presentación en relación a la Antártica, no debería gozar de validez jurídica en el Derecho Internacional, conforme lo que dispone actualmente el “Tratado Antártico”, (acuerdo del que también es parte Argentina). Esta aseveración, se explica en base a lo dispuesto en el artículo IV, número 2 de que aquél instrumento internacional, por el que se estableció; “(...) que ningún acto ejecutado mientras se encuentre vigente, sería base para reclamar derechos soberanos en el área (...)”<sup>33</sup>.

Sobre esto último, cabe también concluir que la posición de Argentina comienza tácitamente a poner en discusión el “Statu Quo” que ha traído hasta la fecha el “Sistema Antártico”. Este escenario, constituye un complejo “precedente revisionista” al estado actual de las reclamaciones territoriales en el “Continente Blanco”. Y con ello, Argentina no solo ha creado un nuevo frente de conflicto con Chile, sino que también con Reino Unido que tiene además pretensiones territoriales en esta área.

En definitiva, con lo dicho se confirma la hipótesis o premisa inicial, respecto de que el accionar de Argentina abre un nuevo conflicto limítrofe bilateral, ya que la posición impuesta por dicho país respecto de su “Plataforma Continental” contraviene explícitamente los intereses soberanos de Chile en el “Mar Austral” y Antártica.

<sup>32</sup> TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y ARGENTINA (1984).Op. Cit. (Consultado al día 24 de junio de 2019).

<sup>33</sup> INACH.TRATADO ANTÁRTICO. En línea: [http://www.inach.cl/inach/?page\\_id=195](http://www.inach.cl/inach/?page_id=195). (Consultado el día 23 de junio de 2019).

## Bibliografía

BIOBIOCHILE. "SECRETARIO DEL TRATADO ANTÁRTICO Y POLÉMICO MAPA ARGENTINO: NADIE PUEDE RECLAMAR SOBERANÍA". En línea (26 de Abril de 2016). (Consultado el día 23 de junio de 2019).

COMISIÓN NACIONAL DEL LÍMITE EXTERIOR DE LA PLATAFORMA DE ARGENTINA. En línea: [http://www.plataformaargentina.gov.ar/userfiles/userfiles/Folleto-COPLA\\_2018.pdf](http://www.plataformaargentina.gov.ar/userfiles/userfiles/Folleto-COPLA_2018.pdf). (Consultado al día 15 de agosto de 2019).

DIRECCIÓN NACIONAL DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO (DIFROL) DE CHILE. RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. AÑO 2015. En línea: <https://difrol.gob.cl/transparencia/docs/secretoreserva/Respuesta%20a%20Solicitud%20Acceso%20Informaci%A2n%20P%A3blica%20AC003C-00000124.pdf>. (Consultado al día 2 de noviembre de 2019).

DIRECCIÓN NACIONAL DE FRONTERAS Y LÍMITES DEL ESTADO (DIFROL) DE CHILE. En línea: <https://difrol.gob.cl/tratados-de-limites/#argentina>. (Consultado al día 18 de agosto de 2019).

FUNDACIÓN NUESTRO MAR de Argentina. En línea: [http://www.nuestromar.org/noticias/destacados\\_04\\_2008\\_plataforma\\_continental\\_versiones\\_sin\\_fundamento\\_15648](http://www.nuestromar.org/noticias/destacados_04_2008_plataforma_continental_versiones_sin_fundamento_15648). (Consultado al día 18 de agosto de 2019).

GUZMÁN, Jorge. LA PLATAFORMA CONTINENTAL EXTENDIDA: EL CASO DE CHILE Y ARGENTINA EN EL MAR AUSTRAL Y LA ANTÁRTICA. En: Revista de Marina N° 957.

HITOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR DURANTE EL GOBIERNO DE LA PRESIDENTA MICHELLE BACHELET. 2006-2010. En línea: [https://minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20091230/asocfile/20091230083503/hitos\\_final\\_\\_en\\_pdf\\_\\_21\\_dic.pdf](https://minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20091230/asocfile/20091230083503/hitos_final__en_pdf__21_dic.pdf). (Consultado al día 02 de noviembre de 2019).

INACH. TRATADO ANTÁRTICO. En línea: [http://www.inach.cl/inach/?page\\_id=195](http://www.inach.cl/inach/?page_id=195). (Consultado el día 23 de junio de 2019).

INTERESES MARÍTIMOS ARGENTINOS. RECURSOS Y USO DE NUESTRO MAR. Disponible en línea: <http://www.ara.mil.ar/archivos/Docs/IIMM-02-Capitulo%202.pdf>. (Consultado al día 18 de junio de 2019).

LA ONU APROBÓ LA AMPLIACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL ARGENTINA (2017). Texto subido con fecha 22 de marzo de 2017, véase: [https://www.clarin.com/politica/onu-aprobo-ampliacion-plataforma-continental-argentina\\_0\\_Hk7E1UI3I.html](https://www.clarin.com/politica/onu-aprobo-ampliacion-plataforma-continental-argentina_0_Hk7E1UI3I.html). (Consultado el día 18 de junio de 2019).

LÓPEZ, Rubén. LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL DERECHO DEL MAR. En línea: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5317927.pdf>. (1982), (Consultado el día 18 de agosto de 2019).

NIEBIESKIKWIAT, Natasha. En: Diario Clarín, véase en línea: [https://www.clarin.com/politica/onu-argentina-agranda-plataforma-maritima\\_0\\_EyewvegAe.html](https://www.clarin.com/politica/onu-argentina-agranda-plataforma-maritima_0_EyewvegAe.html). (Publicado el día 27 de marzo de 2016). (Consultado el día 19 de agosto de 2019).

PROTOCOLO ERRÁZURIZ-QUIRNO COSTA (1893). Véase texto en línea en: <http://www.argentina-ree.com/7/7-005.htm>. (Consultado al día 17 de junio de 2019).

RESUMEN DE LA PRESENTACIÓN DE ARGENTINA ANTE NACIONES UNIDAS. Fuente: [https://www.un.org/Depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/arg25\\_09/arg2009e\\_summary\\_esp.pdf](https://www.un.org/Depts/los/clcs_new/submissions_files/arg25_09/arg2009e_summary_esp.pdf). (Consultado al día 11 de junio de 2019).

SILVA, Enrique. EL MAR PRESENCIAL, APLICACIÓN FUTURA DE SUS POSTULADOS. En Revista de Marina (2012). En línea: <http://revistamarina.cl/revistas/2012/2/silva.pdf>. (Consultado el día 18 agosto de 2019).

TESIS DEL MAR DE RESGUARDO PATRIMONIAL DE ARGENTINA. Véase en línea: [https://es.unionpedia.org/Tesis\\_del\\_mar\\_de\\_resguardo\\_patrimonial\\_de\\_Argentina](https://es.unionpedia.org/Tesis_del_mar_de_resguardo_patrimonial_de_Argentina). (Consultado el día 18 de agosto de 2019).

TRATADO DE LÍMITES CON CHILE (1881). Véase texto en línea en <https://www.dipublico.org/3634/tratado-de-limites-con-chile-de-1881/>. (Consultado al día 17 de junio de 2019).

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE Y ARGENTINA (1984). Véase el texto en línea en: [http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Tratado\\_de\\_Paz\\_y\\_Amistad\\_Chile\\_\\_Argentina\\_de\\_1984](http://enciclopedia.us.es/index.php/Documento:Tratado_de_Paz_y_Amistad_Chile__Argentina_de_1984). (Consultado al día 10 de junio de 2019).

Texto Ley N° 24.543 en: [http://www.ara.mil.ar/iimm/adjuntos/03\\_LEY\\_24543\\_CONVEMAR\\_DERECHO\\_DEL\\_MAR.pdf](http://www.ara.mil.ar/iimm/adjuntos/03_LEY_24543_CONVEMAR_DERECHO_DEL_MAR.pdf). (Consultado al día 10 de junio de 2019).

Texto: “PROMULGA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS Y EL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA PARTE XI DE DICHA CONVENCIÓN Y SU ANEXO”. Fuente: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=77547>. (Consultado al día 10 de junio de 2019).

UNITED NATIONS, DIVISION FOR OCEAN AFFAIRS AND THE LAW OF THE SEA. “CHRONOLOGICAL LISTS OF RATIFICATIONS OF, ACCESSIONS AND SUCCESSIONS TO THE CONVENTION AND THE RELATED AGREEMENTS”, (Subido el 08 de abril de 2019). Fuente: [https://www.un.org/Depts/los/reference\\_files/chronological\\_lists\\_of\\_ratifications.htm](https://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm). (Consultado al día 15 de agosto de 2019).

## **DIRECCIÓN DEL CUADERNO**

### **DIRECTOR**

**Fulvio Queirolo Pellerano**

Magíster en Ciencias Militares con mención en Planificación Estratégica de la Academia de Guerra del Ejército; Magíster en Ciencia Política, Seguridad y Defensa en la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Profesor Militar de Academia en la asignatura de Historia Militar y Estrategia; Diplomado en Estudios de Seguridad y Defensa, y Operaciones de Paz de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos.

### **CONSEJO EDITORIAL**

**Guillermo Bravo Acevedo**

Profesor de Estado en Historia y Geografía Económicas de la Universidad Técnica del Estado, Licenciado en Filosofía y Letras, Mención Historia de América, Universidad Complutense de Madrid; Doctor en Historia por la Universidad Complutense de Madrid, España. Profesor e Investigador ANEPE. Ha participado como Profesor Invitado en la Universidad Complutense y Universidad de Extremadura de España y Universidad de Sao Paulo, Brasil. Además de impartir clases en la Universidad de Chile, USACH y Metropolitana de la Educación.

**Carlos Ojeda Bennett**

Magíster en Ciencias Militares con mención en Planificación Estratégica de la Academia de Guerra del Ejército; Magíster en Prospectiva en Asuntos Internacionales de la Universidad de Paris V; Profesor Militar de Academia en las asignaturas de Historia Militar y Estrategia, y de Geopolítica; Doctor en Ciencia Política de la Universidad de Paris V.

**Bernardita Alarcón Carvajal**

Magíster en Ciencia Política, Seguridad y Defensa de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, Historiadora y Cientista Política de la Universidad Gabriela Mistral, Bachiller en Ciencias Sociales en la misma casa de estudios, Diplomado en Estudios Políticos y Estratégicos ANEPE

